

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 16.—Sentencia confirmando la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada en 24 de Mayo último, sobre nulidad del remate de una casa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Peso con D. Ignacio Romero sobre nulidad del remate de una casa, pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión de recurso de casación:

Resultando que rematada en pública subasta á favor de D. José Peso una casa sita en la calle de la Cofcha, de la ciudad de Granada, propia de D. Ignacio Romero, á consecuencia de un procedimiento ejecutivo seguido contra él en el Juzgado de primera instancia del Salvador, que remitió después las diligencias al del Sagrario, y fué al propio tiempo vendida en igual forma por el Juzgado de Hacienda para pago de contribuciones:

Resultando que pedido por el rematante Peso que se oficiara á este Juzgado para que declarase la nulidad del remate verificado ante él, el Juez de primera instancia negó esta pretensión en providencia de 26 de Octubre de 1860, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por sentencia de 8 de Mayo del siguiente año:

Resultando que D. Ignacio Romero interpuso contra ella recurso de casación por no haberse condenado á Peso en las costas: y que negada su admisión por providencia de 24 de Mayo de 1861 produjo esta negativa la presente apelación:

Visto: siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casación fué dictada en un pleito ejecutivo, y que no procede en los de esta clase, según lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo por algunas de las causas comprendidas en el 1.013 de la misma;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 24 de Mayo de 1861, por la cual declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Ignacio Romero, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha Audiencia en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la expresada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública en la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certificalo.

Madrid 13 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 30.

Orden prohibiéndose la exacción de gratificaciones ó contentas de ningún género á los ganaderos ó conductores de ganados, por las carreteras.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha comunicado con fecha 4 del actual la órden siguiente:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones-camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referente á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayoralles y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisán las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.

1.º Que prevenga á los guardas rurales, por conducto de los Alcaldes, y á los peones-camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa, según proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna,

de cualquier clase y nombre que sea, de los mayoralles ó pastores, y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados.

2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo, á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncié ante quien corresponda.

Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados, y á fin de que tenga efecto la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas y funcionarios á quienes corresponda para la más puntual observancia y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 31.

Solicitando maderas útiles de construcción para la Dirección general de Artillería.

Industria.

El Excmo. Sr. Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Castilla la Nueva me ha manifestado en 14 del actual que es conveniente á la Dirección general de dicha arma, adquirir para el material de la misma las maderas útiles de construcción, así verdes como secas. Y en su virtud he acordado que se anuncie en este Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que tengan dichas maderas y deseen enajenarlas; pudiendo dirigirse desde luego para ello al expresado Excelentísimo Sr. General D. Santiago Pineyro, Comandante general de Artillería en el citado distrito de Castilla la Nueva; siendo oportuno que al verificarlo se indique la clase de aquellas, el número que hubiese, tiempo en que hayan sido cortadas, sus dimensiones, precios y todas las demás circunstancias que crean conducentes para el referido objeto.

Guadalajara 19 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

